



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/125/2023.

Parte Actora: [REDACTED]

[REDACTED]¹.

Autoridad Responsable: Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias
del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Josué García López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés. - -

SENTENCIA que desecha el Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/125/2023, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], en contra del acuerdo de trece de octubre de dos mil
veintitrés, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ante la Secretaria
Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del
citado Instituto, dentro del cuaderno de antecedentes
IEPC/CA/SAPM/083/2023.

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4 fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a como actrices y actores, las y los promoventes, las y los enjuiciantes.

ANTECEDENTES.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como a las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁴, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁵.

II. Interposición del medio de impugnación⁶.

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintitrés de octubre, [REDACTED]

² De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁶ Las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.



████████████████████⁷, presentó ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, recurso mediante el cual promovió el referido Juicio Ciudadano, en contra del acuerdo de trece de octubre del año en curso, signado por la Secretario Ejecutivo y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ambos de ese Instituto, dentro del cuaderno de antecedentes **IEPC/CA/SAPM/083/2023**.

2. Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación respectivo, de conformidad con los artículos 50, 51 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, no compareció como tercero interesado ninguna persona⁸.

3.- Trámite jurisdiccional. El veinticuatro de octubre, se recibió en este órgano jurisdiccional vía correo electrónico, aviso de interposición del medio de impugnación, formándose el Cuaderno de Antecedentes **TEECH/SG/CA-165/2023**.

a) Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia. El treinta y uno de octubre, se recibió Informe Circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva; adjuntando diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio.

En la misma fecha, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/125/2023**, y

⁷ Visible de la foja 23 a la 30, del expediente TEECH/JDC/125/2023.

⁸ Según razón de veintiséis de octubre del año en curso, del expediente TEECH/JDC/125/2023, misma que se puede ver a foja 35 del citado sumario.

turnarlo a la ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/391/2023**, signado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

b) Radicación del medio de impugnación y oposición para la publicación de datos personales. El seis de noviembre, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo; así también, tomó nota que el accionante **se opuso para la publicación de sus datos personales.**

c) Causal de improcedencia. Mediante proveído de veintiuno de noviembre de los corrientes, la Magistrada Instructora al advertirse una posible causal de improcedencia, ordenó elaborar la resolución que en derecho corresponda para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES.

Primera. Cuestión previa. Reencauzamiento del medio de impugnación Este Tribunal estima procedente reencauzar la demanda presentada como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado bajo el expediente TEECH/JDC/125/2023 a Recurso de Apelación, previsto en los artículos 10, numeral 1, fracción II y 62, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, pues dicho recurso de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto de Elecciones en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; siendo que, en el caso el acto impugnado es el "Acuerdo de recepción del escrito de queja dentro del Cuaderno de Antecedentes con número



de expediente IEPC/CA/SAPM/083/2023...", de trece de octubre, emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, mediante el cual se le requirió a la parte actora que debía comparecer ante dicho autoridad administrativa local, dentro del término de tres días hábiles, a señalar a las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones; domicilio para dichos efectos; y relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

Acuerdo que tuvo como origen la queja presentada por la parte actora ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra de "Eduardo Aguilar Ramírez, por la comisión de actos que vulneran el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 114; 158, numerales 3 y 4; 160, numeral 1, fracciones III y V; y 161, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, de los Lineamientos". Lo anterior, en el marco de un Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de este Tribunal, que proceda a dar de baja definitiva el Juicio de la Ciudadanía referido, a fin de que lo integre y registre como **Recurso de Apelación**, pues con esa calidad se resuelve.

Segunda. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62, numeral 1, fracción IV, 63, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED]; en contra del acuerdo de trece de octubre de dos mil veintitrés, emitidos por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro de cuadernillo de antecedentes IEPC/CA/SAPM/083/2023; cuestionando que la responsable sin motivar y fundamentar dicho proveído, le ordenó comparecer ante dicha autoridad dentro del término de tres días hábiles, a señalar a las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, domicilio para oír y recibir notificaciones, y relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

Tercera. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto,



el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de sobreseimiento. Es importante mencionar que las causales de sobreseimiento establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal, por virtud del cual, este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 34, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen sobreseer cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de sobreseimiento, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda; por lo que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación a los diversos 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que establecen:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta ley;
(...)"

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:
(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se **deseche** de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
(...)"

“Artículo 127.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:
(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;
(...)"

Del texto mencionado se advierte que, el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley antes citada, establece que **los medios de impugnación serán improcedentes**, cuando resulte que sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley.

Atento a lo anterior, es preciso señalar que, la garantía a la tutela jurisdiccional, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión .

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, si bien el artículo 1, de la Constitución Federal contempla el principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas, y los artículos 8



y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, esto no significa que en todos los casos el Órgano Jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.

Toda vez que, se debe llevar a cabo la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

Bajo esa línea argumentativa, el artículo 17, numeral 1, de la Ley Electoral Local, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán de **cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos Originarios de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que será de setenta y dos horas, y cinco días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal señala que, sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable.

De la misma forma, el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas; y si es por días,

se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación, estableciendo además que los términos serán fatales e improrrogables.

Fuera de los casos antes señalados, el cómputo de los plazos se hará contando solamente días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia.

Expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación es improcedente, al haberse presentado la demanda de manera extemporánea, como en seguida se explica.

Al efecto, es preciso señalar que del escrito de demanda presentado por el accionante⁹, se advierte lo siguiente:

“(...) El día 13 de octubre de 2023, la C. Gisela Ruiz Burguete, Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió acuerdo mediante el cual se me requiere comparecer a las instalaciones de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del IEPC dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/SAPM/083/2023, el cual me fue notificado el día 19 de octubre de 2023 (...)”. (Sic).

En ese sentido, el accionante refiere haber tenido conocimiento del acto impugnando el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, reconocimiento expreso que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 39, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

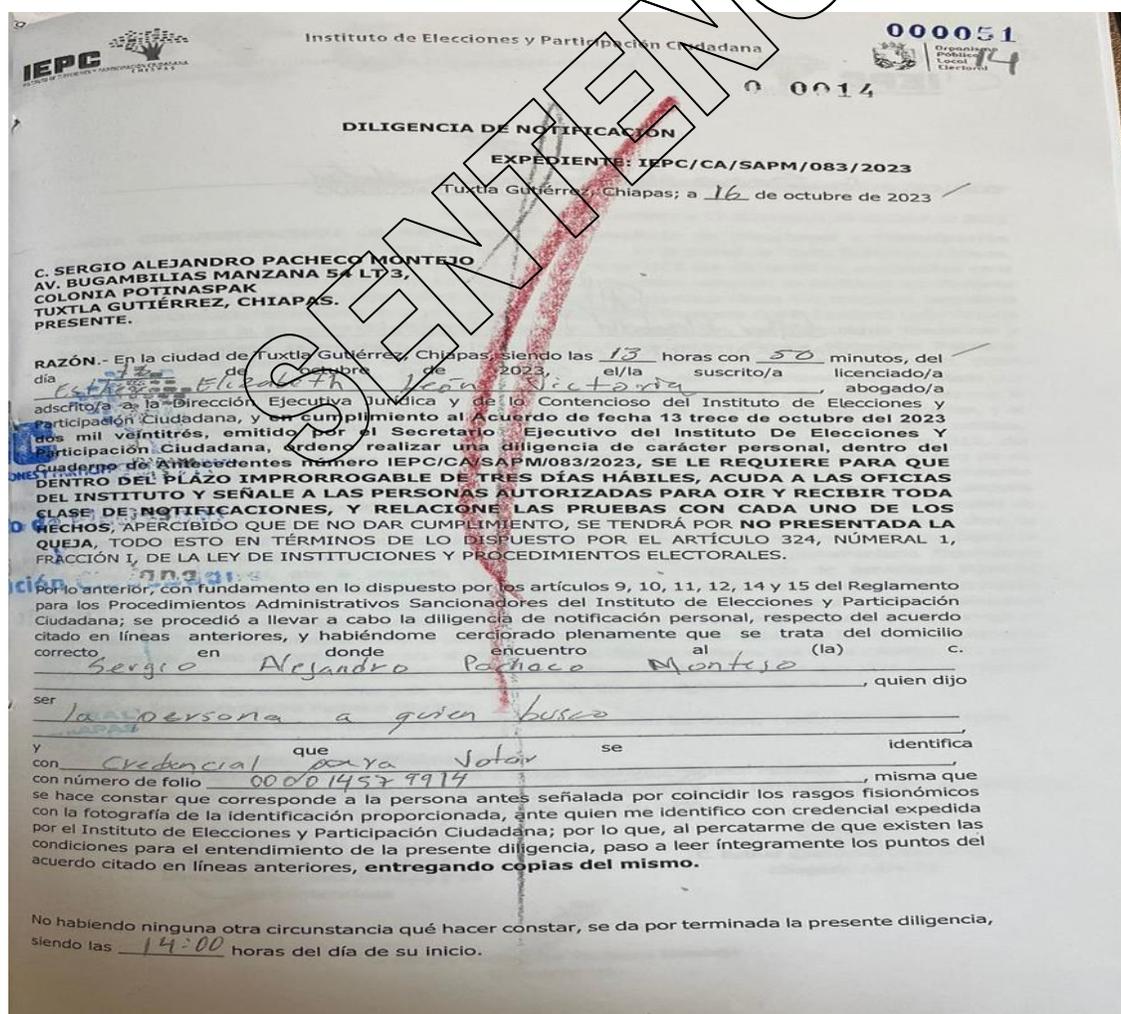
Al respecto, la autoridad responsable al momento de rendir su Informe Circunstanciado presentó copias certificadas del cuaderno de antecedente **IEPC/CA/SAPM/083/2023**, del cual se advierte que remitió las constancias procesales siguientes:

⁹ Ver de la foja 25 a la 30, del expediente TEECH/JDC/125/2023; Ocurso a través del cual se interpuso Juicio Ciudadano en contra del acuerdo de trece de octubre de dos mil veintitrés, que dicto la responsable.

a) Acuerdo de recepción del escrito de queja, de trece de octubre del año en curso¹⁰, suscrito por el Secretario Ejecutivo y la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; en la parte que interesa expuso lo siguiente:

“...Ahora bien, de una revisión minuciosa al escrito de queja se advierte que esta no cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 323, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, específicamente los señalados en la fracción III y VII, del citado precepto legal, consistentes en señalar a las **“personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, domicilio para oír y recibir notificaciones”** y **“relacionar las pruebas con cada uno de los hechos...”** (Sic).

b) Diligencia de notificación, de dieciséis de octubre del actual¹¹, practicada de forma personal al actor [REDACTED] y efectuada por el abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso; para una mayor comprensión se inserta la imagen siguiente:



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
000051
00014

DILIGENCIA DE NOTIFICACION
EXPEDIENTE: IEPC/CA/SAPM/083/2023
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 16 de octubre de 2023

C. SERGIO ALEJANDRO PACHECO MONTEJO
AV. BUGAMBILIAS MANZANA 54 LT 3,
COLONIA POTINASPAK
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.
PRESENTE.

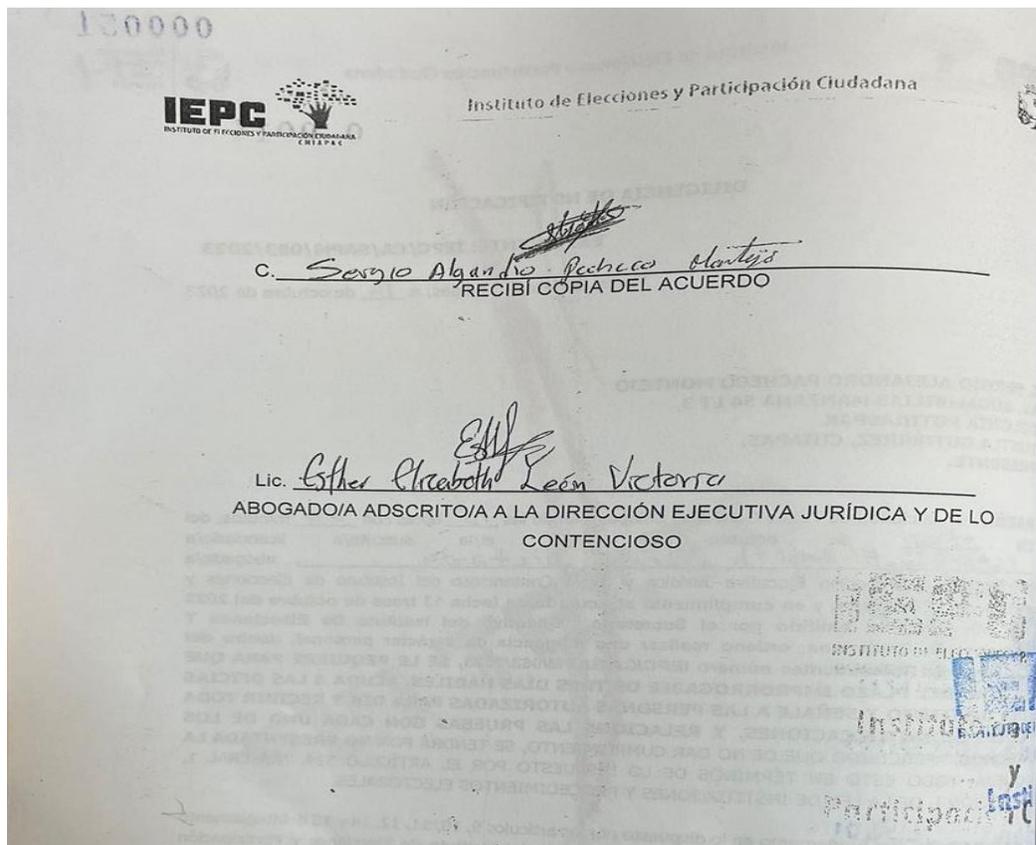
RAZÓN.- En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 13 horas con 50 minutos, del día 16 de octubre de 2023, el/la suscrito/a licenciado/a abogado/a adscrito/a a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y en cumplimiento al Acuerdo de fecha 13 de octubre del 2023 dos mil veintitres, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto De Elecciones Y Participación Ciudadana, ordenó realizar una diligencia de carácter personal, dentro del Cuadrante de Residentes, número IEPC/CA/SAPM/083/2023, SE LE REQUIERE PARA QUE DENTRO DEL PLAZO IMPRORRÓGABLE DE TRES DÍAS HÁBILES, ACUDA A LAS OFICIAS DEL INSTITUTO Y SEÑALE A LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES, Y RELACIONE LAS PRUEBAS CON CADA UNO DE LOS HECHOS; APÉRCIBIDO QUE DE NO DAR CUMPLIMIENTO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA QUEJA, TODO ESTO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 324, NÚMERAL 1, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 10, 11, 12, 14 y 15 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; se procedió a llevar a cabo la diligencia de notificación personal, respecto del acuerdo citado en líneas anteriores, y habiéndome cerciorado plenamente que se trata del domicilio correcto, en donde encuentro al (la) c. Sergio Alejandro Pacheco Montejó, quien dijo ser la persona a quien busco y que para identificar con credencial para votar con número de folio 000014579914, misma que se hace constar que corresponde a la persona antes señalada por coincidir los rasgos fisionómicos con la fotografía de la identificación proporcionada, ante quien me identifiqué con credencial expedida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por lo que, al percatarme de que existen las condiciones para el entendimiento de la presente diligencia, paso a leer íntegramente los puntos del acuerdo citado en líneas anteriores, entregando copias del mismo.

No habiendo ninguna otra circunstancia qué hacer constar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 14:00 horas del día de su inicio.

¹⁰ Visible de la foja 49 a la 50; del expediente TEECH/JDC/125/2023.

¹¹ Visibles a foja 51; del presente sumario.



c). Actas circunstanciada de ratificación, de diecinueve de octubre del dos mil veintitrés¹², firmadas por la Gisela Ruíz Burguete, Directora Ejecutiva y de lo Contencioso; Esther Elizabeth León Victoria, Abogada adscrita; y por [REDACTED], compareciente; en lo que importa señalo lo siguiente:

“al preguntarle el motivo de su comparecencia manifestó que comparece ante esta autoridad electoral en cumplimiento ordenado por la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso que le fue notificado con fecha 16 dieciséis de octubre de la presente anualidad, mediante diligencia de notificación personal, y con la finalidad de subsanar los requisitos de su escrito de denuncia presentada ante este instituto, con fecha 12 doce de octubre de 2023 dos mil veintitrés, en contra de la ciudadana Carmen Patricia Armendáriz Guerra, Diputada Federal Plurinominal del Congreso de la Unión perteneciente al grupo parlamentario Movimiento Regeneración Nacional, por la presunta comisión promoción personalizada de Servidores Públicos, asimismo, ratifica la firma que calza el citado escrito, en razón a que es la misma fue puesta de su puño y letra...”

d) Razón de cuenta, de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés¹³, suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; en la parte que interesa expuso lo siguiente:

¹² Ver a foja 52; del expediente en que se actúa.

¹³ Visibles a foja 54; del expediente TEECH/JDC/125/2023.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

“...en atención a que **no se recibió** escrito por parte del ciudadano [REDACTED], mediante el cual diera cumplimiento al requerimiento de **“relacionar las pruebas con cada uno de los hechos”**, a pesar de haber comparecido dentro del plazo legal concedido dentro del expediente **IEPC/CA/SAPM/083/2023** y de que fue legalmente notificado el día 16 dieciséis de octubre del año 2023, por lo que el plazo para cumplir con los requisitos feneció el **día 20 veinte de octubre de 2023 dos mil veintitrés...**” (Sic).

“...**PRIMERO:** Con fecha 20 veinte de octubre de 2023 dos mil veintitrés se tiene por fenecido el plazo para cumplir con el requerimiento **“relacionar las pruebas con cada uno de los hechos”**, otorgado a [REDACTED], sin que al efecto se haya dado cumplimiento...” (Sic).

Documentales Públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Con base a lo antes expuesto, se advierte que el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, al hoy actor le fue notificado de manera personal, el acuerdo de trece del mismo mes y año, mediante el cual la responsable le ordenó que debía comparecer ante dicha autoridad administrativa electoral local, dentro del término de tres días hábiles, a señalar a las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones; domicilio para oír y recibir notificaciones, y relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

Ahora, en el caso, no obstante que el actor precisa en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el diecinueve de octubre del año en curso, de las constancias remitidas con el informe circunstanciado por la responsable, se reitera que el acuerdo controvertido le fue notificado de manera personal, el dieciséis de octubre del actual; notificación anterior que se encuentra revestida de legalidad, en virtud de que se llevó a cabo con las formalidades establecidas por la normatividad aplicable al presente asunto, y por ende, se considera válida,

porque es una de las formas en que el Organismo Público Local Electoral, le dió a conocer el referido proveído que hoy impugna.

Aunado a lo anterior, se desprende que el actor el diecinueve de octubre del actual, compareció ante dicha autoridad, a ratificar su escrito de denuncia que obra en el cuaderno de **IEPC/CA/SAPM/083/2023**, en virtud al requerimiento que se le efectuó a través del proveído de trece de octubre del actual; sin que ello implique que sea esa fecha cuando se le notificó del aludido requerimiento, como equivocadamente lo planea el actor.

De ahí que, este Órgano Colegiado concluye, que el término con el que contaba la parte actora para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del diecisiete al veinte de octubre de dos mil veintitrés; por lo que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el veintitrés del mismo mes y año, como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa electoral, el cual obra en autos a fojas 023 y 024, resulta incuestionable que la presentación del medio de impugnación resulta en demasía extemporáneo. Lo anterior, se corrobora con el cuadro esquemático que se inserta a continuación:

Diligencia de notificación personal del acuerdo de recepción del escrito de queja, dentro del cuaderno de antecedentes: IEPC/CA/SAPM/083/2023	Inicio del plazo Día 1	Día 2	Día 3	Fenecimiento del plazo Día 4	Presentación de la demanda (extemporaneidad)
16 de Octubre	17 de Octubre	18 de Octubre	19 de Octubre	20 de Octubre	23 de Octubre

Por tanto, el accionante incurrió en una falta de cuidado, ya que con la calidad con la que se ostenta en el presente asunto, si bien estuvo atento al requerimiento que se le efectuó dentro del plazo que se le otorgó en el multicitado acuerdo impugnado, cierto es



también, que no estuvo pendiente respecto al término de cuatro días, que tenía para inconformarse en contra del citado auto, como se establece en el artículo 17 de la ley de la materia; en consecuencia, el juicio ciudadano resulta improcedente por extemporáneo y el escrito de demanda presentado debe desecharse.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Bajo ese contexto, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio de la Ciudadanía **TEECH/JDC/125/2023**, promovido [REDACTED], con fundamento en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación al diverso 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado:

R e s u e l v e:

Primero. Se reencauza el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/125/2023, a Recurso de Apelación, por los razonamientos expresados en la **Consideración Primera** de esta resolución.

Segundo. Se **desecha** de plano el presente medio de impugnación; por los razonamientos expuestos en la consideración **quinta** del presente fallo.

Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico autorizado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43 II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con
quien actúan y da fe.-----

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno.**
**Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**

Adriana Sarahí Jiménez López
**Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/125/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiuno de noviembre de dos mil veintitres. -----